

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Para la defensa sanitaria de nuestro territorio se reglamentó por Real orden de 2 de Diciembre del año próximo pasado el tráfico de las mercancías de procedencia marroquí que se mencionan en dicha soberana disposición; y considerando este Ministerio que la salud pública de nuestras Plazas africanas puede verse seriamente comprometida si se introducen en ellas, sin las debidas precauciones, las ropas, efectos de indumentaria personal de desecho de nuestro Ejército y demás mercancías comprendidas en la regla 3.ª de la dicha Real orden.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que no se permita la introducción en nuestras Plazas de Africa de las mercancías a que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 2 de Diciembre de 1916, si no reunieran las mismas condiciones que para admitirlas en nuestros puertos exige la citada disposición.

2.º Que cuando se trate de ropas, indumentaria y efectos de nuestro Ejército, tengan validez los certificados de origen y la desinfección que se expidan por los respectivos Jefes militares, haciéndose constar en aquéllos el estado sanitario, del punto de procedencia y la fecha del último caso de enfermedad transmisible si se tratara de lugares donde existiera o hubiera existido algún foco epidémico de cualquier clase.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1917.—Sanchez Guerra.—Sres. Comandantes Generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 6 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por el art. 3.º del Real decreto de 23 de Marzo último, creando el Comité español del Seguro de Guerra, se determina que la responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra no excederá del 80 por 100 del valor máximo de las mercancías transportadas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

Tal precepto fué consecuencia obligada del principio que inspiraba aquella Soberana disposición respecto del coaseguro con las Compañías, ya que al margen del 20 por 100 que el Estado excluía de su responsabilidad, era el mínimo que se ofrecía al seguro privado.

No habiéndose realizado el consorcio que por el coaseguro se intentó, entiende el Ministro que suscribe que es ineludible proponer a V. M. la reforma de dicho precepto en el sentido de que la responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra, por lo que al seguro de las mercancías se refiere, alcance al valor total de las mismas en tanto no exceda del pleo que el Comité español del Seguro de Guerra establezca para sus operaciones de seguro.

Al proponer tal reforma, se atiende, por otra parte, el Ministro que suscribe, a lo que preceptúa el vigente Código de Comercio, que si exige para el seguro de la nave un descuberto de la quinta parte que corra a cargo del naviero, por los motivos que tan prudente disposición aconseja, no limita la responsabilidad del asegurador en el seguro de las mercancías, ya que para los comerciantes y cargadores tal reserva constituiría una traba que dificultaría el seguro, por no cubrirse la totalidad del valor de las mercancías transportadas.

Y por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 5 de Junio de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 3.º del Real decreto de 23 de Marzo último, queda modificado en los términos siguientes:

«Art. 3.º La responsabilidad del Estado español en el riesgo de guerra, no excederá:

a) Del 80 por 100 del valor máximo del casco del buque, comprendidos la maquinaria, los accesorios y el equipo.

b) Del valor real de las mercancías transportadas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

A los efectos de esta disposición, se entenderá por valor máximo el valor actual de la nave, o el que represente la suma asegurada contra los riesgos ordinarios de navegación, a elección del Gobierno. Cuanto a las mercancías, dicho valor se fijará con arreglo a la suma asegurada por la póliza de seguro marítimo ordinario.

El seguro del riesgo de guerra, así cuanto a la nave como a las mercancías, no podrá tener lugar más que en el caso de preexistencia del seguro ordinario de navegación, salvo las excepciones que otorgue el Gobierno en favor de las Compañías de navegación que sean aseguradoras de sí mismas, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del 12 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Exigiendo la anomalía de las circunstancias actuales que para prevenir y evitar en lo posible los trastornos que se ocasionen en relación con el servicio de transportes por ferrocarril, con perjuicio de los intereses del público, se cuida con una mayor y especial atención por las Compañías, de cumplir cuantas obligaciones les imponen las disposiciones vigentes, y se ejercite por los funcionarios del Gobierno a quienes esta misión les está encomendada, la más exquisita vigilancia, denunciando las faltas que se cometan.

Teniendo en cuenta que los expedientes que para la corrección de las infracciones que las Compañías de ferrocarriles puedan cometer requieren,

en atención a las circunstancias antedichas, una tramitación aún más rápida que la que en la actualidad les señalan los preceptos legales que regulan la materia, debiendo observarse al propio tiempo el mayor rigor en su aplicación, sin perjuicio de que la defensa de los intereses del público se armonice con la de las Empresas ferroviarias en cada uno de los casos que puedan suscitarse.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, a quienes compete ejercer la inspección y vigilancia de las Compañías ferroviarias, formularán en el más breve plazo posible, cuando observen o tengan noticia de cualquier infracción que deba ser castigada, previas las diligencias de comprobación que sean necesarias, la correspondiente denuncia motivada, con propuesta de la multa que estimen procedente; la elevarán al Gobernador civil de la provincia dentro de los dos días siguientes, y al propio tiempo notificarán a la Empresa denunciada la propuesta, enviándole copia íntegra de la misma, advirtiéndola que en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al en que reciba dicho traslado, remita directamente al Gobernador civil de la provincia el pliego de descargos que estime oportunos, bajo apercibimiento de tenerla, caso contrario, por oída en el expediente.

2.º Los Gobernadores civiles de las provincias pasarán, en término de tercero día, el expediente a la Comisión provincial, para que informe con carácter de urgencia; y emitido que sea éste, resolverán, sin más trámites, lo que estimen procedente, en el término de tres días.

Esta resolución, que será motivada en todas sus partes, con expresión detallada de los hechos y de los preceptos legales aplicados, se notificará directamente a la Compañía ferroviaria y se publicará en el Boletín oficial de la provincia respectiva dentro de los dos días siguientes a su fecha, se dará traslado a la Jefatura de la División de Ferrocarriles que hubiese formulado la denuncia y se remitirá al propio tiempo copia de dicha resolución a la Dirección general de Obras públicas.

3.º Al notificarse las resoluciones a las Empresas denunciadas, los Ge-

bernadores civiles cuidarán de prevenir que conste de modo fehaciente que han sido hechas, así como la fecha en que hayan tenido lugar, y se advertirá a aquéllas que podrán recurrir de su resolución ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobierno civil correspondiente, previo depósito del importe de la multa que hubiese sido impuesta, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha en que se les hubiese notificado tal resolución, con apercibimiento de tenerla, caso contrario, por firme y consentida.

4.º Dicho recurso, que se tendrá por no interpuesto, tanto en el caso de no haberse presentado en el Gobierno civil respectivo dentro del plazo fijado anteriormente, como en el de no acompañarse resguardo del depósito del importe de la multa, lo remitirá el Gobernador civil, con su propio informe, al Ministerio de Fomento, el cual dictará la resolución que estime oportuna, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de las notificaciones y traslados correspondientes, y contra ella sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los casos en que proceda, en la forma y del modo prevenidos en la legislación que regula dicho procedimiento.

5.º Tan pronto transcurra el plazo en que las Empresas de ferrocarriles pueden recurrir contra las resoluciones de los Gobernadores sin haberlo efectuado, procederán estas Autoridades a hacer efectivas desde luego las multas y correcciones impuestas, empleando para ello, si preciso fuere, el procedimiento indicado en el art. 137 de la ley Provincial; los Gobernadores deberán dar cuenta a la Dirección general de Obras públicas dentro de un plazo de tres días de las multas que hayan hecho efectivas.

6.º Todos los trámites y plazos señalados en esta Real orden se entenderán improrrogables y de días naturales, debiendo cuidarse escrupulosamente de su observancia, bajo las responsabilidades a que ha bieré lugar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1917.—Almódovar.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1900

Don José Bofarull Solanes, Alcalde accidental de Constantí.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base a los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde el día de la fecha, en conformidad a lo que establece el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, a los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos, y entablar las reclamaciones de agravio que entendieran pertinentes, relativas a las alteraciones de riqueza acordadas.

Por último, se advierte al vecindario, que las reclamaciones se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina, desde el día de hoy hasta el día 15 inclusive del actual, y que serán declaradas extemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Constantí 1.º de Junio de 1917.—José Bofarull.—El Secretario, Marcelo Masip.

Núm. 1901

Este Ayuntamiento, en consistorio del día 3 del actual, aprobó el pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta de las aguas sobrantes de las fuentes públicas y del lavadero de esta villa, por durante el año 1917-1918, y a tenor de lo dispuesto en la instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Constantí 6 de Junio de 1917.—José Bofarull.—El Secretario, Marcelo Masip.

Núm. 1902

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montmell

Terminados los apéndices al amillaramiento de este pueblo y que han de servir de base para la confección de los repartimientos territoriales del año 1918, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Montmell 16 de Junio de 1917.—El Alcalde, Juan Güell.

Núm. 1903

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell

Terminados los apéndices al amillaramiento y que han de servir de base para la contribución en el próximo año de 1918, estarán los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Pradell 18 de Junio de 1917.—El Alcalde, Juan Just.

Núm. 1904

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrió de Tarragona

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Montbrió de Tarragona 15 de Junio de 1917.—El Alcalde accidental, Antonio Buqueras.

Núm. 1905

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Reus 18 de Junio de 1917.—El Alcalde, J. Simó.

Núm. 1906

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 106 pesetas, los aspirantes a la misma podrán solicitarla durante el plazo de quince días, dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía, acompañadas de los documentos consiguientes, cuyo plazo dará

principio al día siguiente del que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Castellvell 18 de Junio de 1917.—El Alcalde, Jaime Gelouch.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1907

CÉDULA DE CITACIÓN

Las personas que puedan dar razón del paradero de Juan Beltrán Franquet, de setenta y siete años de edad, viudo, labrador, natural y vecino de Aldover, que en la mañana del día trece de Mayo último desapareció de su dicho domicilio, comparecerán ante este Juzgado en término de cinco días a prestar declaración en causa por tal hecho.

Tortosa dieciséis de Junio de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, Diego F. Quinzá.

Núm. 1908

Don Luis Jayme de Torres, Juez de instrucción de Vendrell y su partido.

Por el presente se cita a María Ramírez Gilabert, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción para la práctica de una diligencia de justicia en el sumario que instruyo contra Leon Chueca (a) Maño, por violación; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Vendrell a once de Junio de mil novecientos diecisiete.—Por mandado de S. S., Luis María de Nin, Secretario.

Núm. 1909

Don Eugenio Nadal y Camps, Abogado, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia territorial de Barcelona,

Certifico: Que por la Sala segunda de lo civil de esta dicha Audiencia, se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva son como sigue:

«S. S. D. Guillermo Raigón.—Don Antonio Martínez.—D. Vicente Santandreu.—D. Carlos de la Quintana.—D. Angel León.—En la ciudad de Barcelona a diez y nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete.—En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reclamación de bienes inmuebles, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tortosa y pendientes ante esta Sala segunda, entre partes, de una, como demandantes, los consortes Jaime Arlandes Mitjavila y Antonia Sancho Torta, que no ha comparecido, por lo que tienen señalados los Estrados, y los hermanos José y Rafael Sancho y Torta, labradores, vecinos de San Carlos de la Rápita, dirigidos por el Letrado don Lorenzo Galindo y representados por el Procurador D. Ricardo Turón, y de otra, como demandados, los consortes Ramón Sancho Miquel y Josefa Torta Sancho, y por fallecimiento de ésta su heredera Dolores Rosal Expósito, esposa de Enrique Sancho Borrell, también labrador y de la propia vecindad, a quienes respectivamente dirigen y representan, el Abogado D. Julián Losada y el Procurador don Ricardo Grases, en virtud de apelación interpuesta por los demandados contra la sentencia que en veinte y dos de Mayo del año último dictó el Juez del mencionado partido en Tortosa, por la que dijo: «Que debo declarar y declaro que los demandantes, como nietos de Antonia Balada y herederos

de su padre José Sancho Balada, tienen derecho a la porción de bienes que su tío Toribio Sancho Balada percibió de la herencia de su nombrada madre, en virtud del testamento que ésta otorgó en San Carlos de la Rápita el veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho ante el Ecónomo de aquella parroquia, y en su consecuencia, debo condenar y condeno a la heredera testamentaria del Toribio, la demandada Josefa Torta, y por su defunción a sus herederos personados en autos, Ramón Sancho Miquel y Dolores Rosal, asistida ésta de su marido Enrique Sancho, a que entreguen a los demandantes dichos bienes, consistentes en las fincas y casa inscritas en el Registro de la propiedad a nombre del Toribio, por herencia de su madre, que se describen en la demanda, con devolución de frutos desde la interposición de ésta y demás extremos relativos al poseedor de buena fé; sin expresa condena de costas», cuya sentencia fué aclarada en providencia de veinte y seis de Mayo, ampliando el fallo con la siguiente frase: «a excepción de la legítima del Toribio Sancho Balada de los bienes de su madre Antonia Balada y Balada, que se le manda devolver».—Aceptando los resultandos, etc., etc.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que los demandantes Rafael, Antonia y José Sancho Torta, como nietos de Antonia Balada e hijos y herederos de José Sancho Balada, tienen derecho a la porción de bienes que Toribio Sancho Balada percibió de la herencia de su madre, la citada Antonia a virtud del testamento que ésta otorgó en San Carlos de la Rápita el veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho; y en consecuencia, debemos condenar y condenamos a los demandados Josefa Torta Sancho y su esposo Ramón Sancho Miquel y por fallecimiento de aquélla a sus herederos Dolores Rosal y Enrique Sancho Borrell, a que entreguen a los demandantes dichos bienes, consistentes en las fincas y casa inscritas en el Registro de la propiedad a nombre del Toribio, por herencia de su madre, que se describen en el hecho quinto de la demanda, y al pago de los frutos y rentas que han producido o debido producir dichas fincas, solo desde la fecha de interposición de la demanda, debiendo deducirse de dicha entrega de fincas la cuarta parte correspondiente al Toribio por su legítima materna y el importe de las mejoras útiles y necesarias que se hayan hecho en las referidas fincas y se demuestre en el período de ejecución de sentencia; sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias. En cuyos términos confirmamos la sentencia apelada. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado, con certificación y cartavorden, para su cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los litigantes rebeldes en la forma que previene el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo si se pide la notificación personal a los mismos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Guillermo Raigón.—Antonio Martínez Ruiz.—Vicente Santandreu Herrando.—Carlos de la Quintana.—Angel León.»

Y para que en virtud de lo mandado tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente que firmo en Barcelona a once de Junio de mil novecientos diez y siete.—Eugenio Nadal.